

Buenos Aires, 6 de octubre de 2009

Vistos los autos: "Carrefour Argentina S.A. c/ Buenos Aires, provincia de s/ repetición de impuestos", de los que

Resulta:

I) A fs. 144/151 se presenta Carrefour Argentina S.A. e inicia demanda contra la provincia de Buenos Aires por repetición de la suma de \$ 698.508,24, abonada indebidamente entre abril de 1992 y agosto de 1995 en concepto de impuesto al servicio de electricidad y de gravamen adicional al consumo de energía eléctrica (decretos-leyes 7290/67 y 9038/78, respectivamente). Aclara que la demanda comprende los pagos realizados con posterioridad al 16 de abril de 1992, fecha de entrada en vigor del decreto 1160/92.

Expresa que mediante el dictado de los decretos-leyes arriba indicados, la provincia demandada estableció un gravamen sobre el consumo industrial y comercial de energía eléctrica que se liquida mediante la aplicación de una alícuota del 13,5% y del 20% respectivamente, más un adicional aplicable a ambos tipos de consumo de 5,5% tomando como base imponible el valor de la energía eléctrica facturada. A partir de la sanción del decreto 1160/92 —explica— se eximió del pago a los usuarios abastecidos por ESEBA S.A., Cooperativa Eléctrica, entes mixtos municipales y prestadores privados, todos organismos sujetos a la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, de modo que el tributo sólo alcanza a los consumidores abastecidos por prestadores instalados en otras provincias o en la ciudad de Buenos Aires, como sucede en el caso de la actora, que opera hipermercados ubicados en la provincia y que recibía el suministro de Edenor S.A., Segba S.A., Edesur S.A. y Edelap, empresas de jurisdicción extraña a la demandada.

Sostiene la inconstitucionalidad de las normas in-

dicadas tal como lo ha declarado el Tribunal en las causas publicadas en Fallos: 320:1302 y 322:1781, por transgredir los artículos 9°, 10 y 11 de la Ley Fundamental toda vez que su aplicación afecta el tránsito interprovincial de la energía garantizado por esas disposiciones. Cita conceptos expuestos en jurisprudencia de esta Corte y cita en su apoyo el régimen federal en materia de energía y lo dispuesto por el art. 75 inc. 13 de la Constitución Nacional.

II) A fs. 443/447 la provincia de Buenos Aires contesta la demanda.

Opone, en primer término, la defensa de prescripción por haber transcurrido, desde la oportunidad del pago de los impuestos cuya repetición se reclama, el plazo legal previsto en los artículos 118 y 119 de la ley provincial 10.397, como asimismo, el contemplado en los artículos 56 y 61 de la ley 11.683.

Niega la existencia de los pagos que se aducen y considera que su realización ininterrumpida importó el sometimiento voluntario al régimen que ahora se impugna. En subsidio, y en tanto se haga lugar a la demanda, solicita la aplicación del artículo 55 de la ley 12.575 para el cumplimiento de la sentencia y sus accesorios.

Considerando:

1°) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2°) Que corresponde, en primer lugar, resolver la prescripción opuesta por la provincia demandada fundada en lo dispuesto por los artículos 118 y 119 de su código fiscal (texto ley 11.808, t.o. 1999).

3°) Que en ese sentido, corresponde recordar que el

Tribunal ha establecido reiteradamente que en los casos en que se persigue la repetición de sumas pagadas por impuestos, el plazo de prescripción es el establecido por el artículo 4023 del Código Civil (Fallos: 180:96; 226:727; 276:401; 316:2182). Ello es así toda vez que, como se ha dicho, las normas locales no pueden derogar las leyes dictadas por el legislador nacional sin violentar las facultades exclusivas de la Nación en materia que le es privativa y que está reconocida en el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional. Así se ha sostenido en Fallos: 183:143; 193:231; 202:516 y causa "Filcrosa" (Fallos: 326:3899).

A mayor abundamiento, debe tenerse presente que esta Corte ha declarado inaplicables a la acción de repetición las disposiciones de la ley 11.683, que reviste carácter federal o local nacional, con arreglo a la naturaleza de los gravámenes a que se refiere (Fallos: 260:135 y 282:20). Sobre la base de tales antecedentes y habida cuenta de que desde la fecha de los pagos de que dan cuenta las facturas de fs. 152/275, cuya emisión y pago resultó acreditada (ver fs. 474, 532, 568), hasta la de la iniciación de la demanda no ha transcurrido el plazo del artículo 4023, debe rechazarse la defensa opuesta (conf. causa B.879.XXXVI "Bruno, Juan Carlos c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción de inconstitucionalidad", voto de la mayoría y concurrente de la jueza Argibay, sentencia de la fecha).

4°) Que en cuanto al fondo de la cuestión, corresponde admitir el reclamo sobre la base de la doctrina establecida por el Tribunal en los casos publicados en Fallos: 320:1302 y 322:1781, en los cuales se declaró la inconstitucionalidad de las normas legales aquí impugnadas.

5°) Que, en ese sentido, debe señalarse que los importes que la actora aduce haber pagado durante los años

1992, 1993, 1994 y 1995 en concepto de impuesto al servicio de electricidad (decreto-ley local 7290/67) y de gravamen adicional al consumo de energía eléctrica (decreto-ley local 9038/78) se encuentran acreditados con las facturas acompañadas a fs. 152/176, 187/212, y 219/275, cuya autenticidad fue reconocida por las empresas Edelap, Edenor y Edesur, las cuales también informaron que actuaban como agentes de percepción del impuesto referido y que los montos ingresados por dicho ítem fueron transferidos en tiempo y forma al Fisco Provincial (ver contestaciones de oficios de fs. 474/474 vta., 532 y 568). Por lo demás, en relación a Segba, cabe considerar el incumplimiento del Estado provincial al requerimiento efectuado por medio de la prueba ordenada a fs. 468 y tenerlo por acreditado en virtud de la previsión contenida en el artículo 388 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la que se encuentra corroborada con las facturas agregadas a fs. 177/186 y 213/218, en las que constan los sellos de la empresa receptora que acreditan su pago.

De tal manera, cabe concluir que la interesada ha probado los pagos invocados por la suma de \$ 698.508,24.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal subrogante, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Carrefour Argentina S.A. contra la provincia de Buenos Aires, condenándola a pagar las sumas cuya repetición se persiguió, con más los intereses según la legislación que resulte aplicable (arg. Fallos: 316:165). Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifí-

-//-

C. 1447. XXXVI.

ORIGINARIO

Carrefour Argentina S.A. c/ Buenos Aires,
provincia de s/ repetición de impuestos.

-//-quese, remítase copia de esta decisión a la Procuración
General y, oportunamente, archívese. RICARDO LUIS LORENZETTI -
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - E. RAUL ZAF-
FARONI - CARMEN M. ARGIBAY (según su voto).

ES COPIA

VO-//-

-//--TO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1º) Este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Corresponde, en primer lugar, resolver la prescripción opuesta por la provincia demandada fundada en lo dispuesto por los artículos 118 y 119 de su código fiscal (texto ley 11.808, t.o. 1999).

3º) Las cuestiones vinculadas con este aspecto de la controversia, encuentran adecuada respuesta en los fundamentos dados por esta Corte en el precedente de Fallos: 326:3899.

Con relación a ello, entiendo oportuno señalar que la línea de decisiones que viene siguiendo el Tribunal a partir del caso "Filcrosa" no ha merecido respuesta alguna del Congreso Nacional, en el que están representados los estados provinciales y cuenta con la posibilidad de introducir precisiones en los textos legislativos para derribar así las interpretaciones judiciales de las leyes, si de alguna manera se hubiera otorgado a éstas un significado erróneo.

Tal circunstancia confiere plausibilidad a la interpretación de la legislación nacional que sirvió de fundamento a la decisión adoptada en dicho precedente, pese a las dificultades que encuentro para extraer del Código Civil, a partir de la argumentación utilizada en el fallo, el claro propósito legislativo de limitar el ejercicio de los poderes provinciales en el ámbito de sus materias reservadas.

A ello debe agregarse que en la causa no se ha promovido seriamente la inconstitucionalidad de los artículos del Código Civil ni se ha articulado una eficaz crítica orientada a revisar esa interpretación que, mientras siga en pie, cuenta con la autoridad para gobernar la solución de casos similares

o análogos a aquéllos en los que ha operado como *ratio decidendi*.

4º) Que en cuanto al fondo de la cuestión, corresponde admitir el reclamo sobre la base de la doctrina establecida por el Tribunal en los casos publicados en Fallos: 320:1302 y 322:1781, en los cuales se declaró la inconstitucionalidad de las normas legales aquí impugnadas.

5º) Que, en ese sentido, debe señalarse que los importes que la actora aduce haber pagado durante los años 1992, 1993, 1994 y 1995 en concepto de impuesto al servicio de electricidad (decreto-ley local 7290/67) y de gravamen adicional al consumo de energía eléctrica (decreto-ley local 9038/78) se encuentran acreditados con las facturas acompañadas a fs. 152/176, 187/212 y 219/275, cuya autenticidad fue reconocida por las empresas Edelap, Edenor y Edesur, las cuales también informaron que actuaban como agentes de percepción del impuesto referido y que los montos ingresados por dicho ítem fueron transferidos en tiempo y forma al Fisco Provincial (ver contestaciones de oficios de fs. 474/474 vta., 532 y 568). Por lo demás, en relación a Segba, cabe considerar el incumplimiento del Estado provincial al requerimiento efectuado por medio de la prueba ordenada a fs. 468 y tenerlo por acreditado en virtud de la previsión contenida en el artículo 388 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la que se encuentra corroborada con las facturas agregadas a fs. 177/186 y 213/218, en las que constan los sellos de la empresa receptora que acreditan su pago.

De tal manera, cabe concluir que la interesada ha probado los pagos invocados por la suma de \$ 698.508,24.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal subrogante, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Carrefour Argentina S.A. contra la provincia de Buenos Aires,

C. 1447. XXXVI.

ORIGINARIO

Carrefour Argentina S.A. c/ Buenos Aires,
provincia de s/ repetición de impuestos.

condenándola a pagar las sumas cuya repetición se persiguió,
con más los intereses según la legislación que resulte
aplicable (arg. Fallos: 316:165). Con costas (artículo 68 del
Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese,
remítase copia de esta decisión a la Procuración General y,
oportunamente, archívese. CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Nombre de los actores: **Carrefour S.A.**, representada por su letrado apoderado Dr.
Horacio D. García Prieto.

Nombre de los demandados: **Provincia de Buenos Aires**, representada por su letrado
apoderado Dr. **Alejandro J. Fernández Llanos**.